



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0139/2021	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00102-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menor.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENOR:	Luciana Espinosa Cañas – Madre, Leidy Manuela Cañas Urrego.
DEMANDADO:	William de Jesús Espinosa Patiño.

El presente proceso de familia ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de la menor LUCIANA ESPINOSA CAÑAS, hija de LEIDY MANUELA CAÑAS URREGO, en contra de WILLIAM DE JESÚS ESPINOSA PATIÑO, padre de aquella, para el cobro de los saldos debidos de las cuotas alimentarias mensuales y de las correspondientes a vestuario, se encuentra a Despacho para resolver de fondo, decisión que ahora se adopta.

El día ocho de octubre de 2020, este Despacho recibió por correo electrónico la demanda respectiva y la solicitud de medida cautelar, ambas con anexos, teniendo como soporte principal la conciliación para alimentos lograda ante la Comisaría demandante, aportada como título ejecutivo (folios digitales 6 a 11).

A través de dicho acuerdo (del cuatro de febrero de 2020), el señor ESPINOSA PATIÑO quedó obligado a dar para su hija, entre otros, lo siguiente:

- a. Una cuota mensual de \$250.000.00, pagadera el día 15 de cada mes, iniciando en febrero 15 de 2020.
- b. Una dotación de vestuario, por valor de \$250.000.00, los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, comenzando con la dotación de junio de 2020.
- c. El aumento de esas obligaciones se determinó anualmente, en el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional.

Luego de lo afirmado en los hechos, las pretensiones se concretan en librar orden de pago en los siguientes términos, al igual que se solicita la condena en costas y gastos del proceso:

1. Por la suma de \$1'000.000.00, como deuda acumulada por los saldos debidos de las mesadas de marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2020, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación.

2. Por la suma de \$250.000.00, correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de junio de 2020.
3. Por las diversas cuotas mensuales y semestrales ya causadas y por todas aquellas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (08 de octubre de 2020).
4. Y por los intereses moratorios legales del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), aplicados “desde el día siguiente al que sea exigible cada obligación periódica”.

Considerando reunidos los requisitos legales, este Despacho libró la orden de pago como se solicitó, según el auto interlocutorio 0204 del 23 de noviembre del 2020 (folios digitales 29 a 32).

Además, se decretó medida cautelar previa, consistente en el embargo de un vehículo automotor de propiedad del accionado, por lo cual se ofició a la Secretaría de Tránsito competente, donde se hizo el registro efectivo del gravamen ordenado.

Debidamente notificado el accionado del mandamiento ejecutivo, de manera personal y quien compareció al Despacho, como respuesta a la citación que le remitió la parte actora, luego de haberse autorizado para ello, según el acta fechada el **siete de mayo de 2021** (folios digitales 69 y 70 y grabación de la diligencia), el demandado WILLIAM DE JESÚS ESPINOSA PATIÑO canceló en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$1'250.000.00 y se abstuvo de proponer tanto recursos como excepciones, dentro de los términos señalados, conforme aparece certificado por la Secretaría (folios 71 y 72).

Así, pues, al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, sin que pueda deducirse alguna causal de nulidad que las invalide, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Como primero, es importante dejar claro que, en cuanto a las obligaciones alimentarias, cuando se adelanta un proceso ejecutivo, se podrán proponer contra las pretensiones las excepciones de fondo que se consideren por el demandado.

El accionado, al abstenerse aquí de responder la demanda y proponer excepciones, no aportó prueba alguna que indique que las sumas adeudadas y por las cuales se libró la orden de pago, se hubieren saldado en todo o en parte, tanto así que consignó el valor del capital acumulado causado hasta el momento de presentación de la demanda, según lo solicitado en ella y lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, pero no hizo igual ni refirió nada sobre las cuotas, tanto mensuales ordinarias como semestrales por vestuario, causadas a partir de la entrega de la demanda, con su debida actualización, ni tampoco sobre los intereses.

Como se dijo en el mandamiento ejecutivo, para las cuotas mensuales y semestrales no puede consultarse otra forma de incremento, pues en el título ejecutivo quedó muy claro que éste se aplicaría cada año y en el mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente, debiendo atenderse sin excusa a esta determinación conciliada ante el competente, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1098 del 2006, en su artículo 129, inciso siete.

Por su parte, ese mismo proveído mediante el cual se sustentó la orden de pago, mantiene toda su validez, lo que conlleva a que con la decisión de hoy tan solo se confirme aquella de manera definitiva.

Con base en lo hasta ahora motivado y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado con la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, sobre lo cual no se presentó ninguna controversia, **se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución**, según lo solicitado por la parte demandante, observando lo analizado en este proveído y en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso. Para entender el sentido de esta orden (continuar adelante con la ejecución), es necesario tener en cuenta que, si bien existe un rodante embargado, no se ha solicitado por la parte actora su secuestro, lo cual imposibilita proceder a su avalúo y remate, actuaciones que, de considerarlas necesarias, habrá de impulsar oportunamente la accionante.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende la de los intereses moratorios legales, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 ibídem. Dado que hubo una consignación de dineros de manera voluntaria, la misma deber acreditarse para la fecha en que ingresó el pago a la cuenta de depósitos judiciales, pero aplicándola primero a los intereses y finalmente al capital, como lo determina el artículo 1653 del Código Civil.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del accionado**, la suma que corresponda al **quince por ciento (15%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios y menos el pago realizado, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por ser una deuda no muy alta y que, además, se verá reducida por la consignación que hizo el accionado, la cifra se toma en el extremo mayor.

Ahora bien, como tema importante, se ha de ordenar el pago inmediato a la madre de la niña, en cuyo interés se ha demandado, de los dineros consignados y de los que se consignent en adelante dentro de este proceso, por las siguientes razones precisas:

- Es un pago voluntario que hace el obligado, quien no se opuso a las pretensiones.
- Esta decisión no admite ningún recurso.
- La suma consignada, como parece ser y aunque no existe una liquidación del crédito, está por debajo de lo hasta ahora debido.
- Por tratarse de una menor de edad, como beneficiaria de las cuotas alimentarias, se tiene una mayor urgencia para atender a sus necesidades integrales de cada día (alimento, vivienda, vestido, estudio, salud, recreación, según los artículos 17 y 24 de la Ley 1098).
- El Artículo 44 de la Constitución de 1991, consagra el principio del **interés superior del niño**, sobre lo cual vale la pena traer un corto aparte de la Sentencia T-1275 del 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, donde la Corte Constitucional dice:

Con la aplicación de este principio, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior de niño tiene un contenido de naturaleza *real y relacional*, criterio que demanda una verificación, y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Finalmente, más allá de la notificación que procede por estados, se enterará de este proveído a las partes, por correo electrónico u otro medio eficaz.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución de familia singular de mínima cuantía, promovida por la **Comisaría de Familia de San José de la Montaña**, en favor de la menor **LUCIANA ESPINOSA CAÑAS**, con NUIP 1.157.463.762, hija de LEIDY MANUELA CAÑAS URREGO, con c.c. 1.037.045.423, y en contra del señor **WILLIAM DE JESÚS ESPINOSA PATIÑO**, con c.c. **71.825.124**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo, como corolario de lo argumentado en la parte motiva, así:

1. Por la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las cuotas mensuales causadas en marzo, abril, junio, julio y septiembre de 2020, según lo liquidado por la parte actora.
2. Por la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00)**, correspondiente a la deuda por la cuota de vestuario semestral causada en junio de 2020.
3. Por todas aquellas cuotas mensuales ordinarias y semestrales para vestuario que fueron acordadas o sus saldos, debidamente incrementadas como fue pactado, que se fueron causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (08 de octubre de 2020) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
4. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las cuotas indicadas o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda, y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Condénase** al accionado ESPINOSA PATIÑO, **al pago de las costas** de este proceso.

Tercero. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso. Para ello, se tendrá en cuenta lo que sobre cada ítem precisó esta Judicatura en la parte argumentativa.

Cuarto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo del demandado, la suma correspondiente **al quince por ciento (15%) del crédito al día de hoy**, lo cual deberá precisarse en la respectiva liquidación.

Quinto. **Pagar** de inmediato, a la madre de la menor en cuyo favor se promueve este proceso, los dineros que actualmente están consignados en la cuenta

de depósitos judiciales y los que en adelante consigne la parte demandada, según lo argumentado por esta Judicatura. Para tal fin, se expedirán las órdenes del caso, con destino al Banco Agrario de Colombia S. A.

Sexto. **Enterar** de este proveído a las partes, por correo electrónico u otro medio eficaz, independientemente de la notificación que procede por estados, advirtiéndole que en su contra no cabe ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18359518f277b047d952815d8ed30a8155762280ec7abc095f5f6762dcf7191a

Documento generado en 06/07/2021 08:25:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**